

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:50 ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/45/2024 INTERPUESTO POR LA C. EMELIA NAVARRETE MIRANDA, ostentando el cargo de Primera Regidora Propietaria de Representación Proporcional, **EN CONTRA DE** "dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido MORENA integrante de la coalición "Juntos sigamos haciendo historia en San Luis" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA" (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

*Resolución que resuelve sobre el Cumplimiento de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano identificado con el número de expediente TESLP/JDC/45/2024, interpuesto por la C. **Emelia Navarrete Miranda**, por su propio derecho, en contra del Partido Político Morena, por el:*

"Dictamen de Registro de la Plantilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Morena integrante de la coalición "Juntos Sigamos Haciendo Historia en San Luis" conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Morena"

I.- RESULTANDO

1. Sentencia. El 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

ACUERDA.

PRIMERO. Se **encauza** el Recurso de Revisión en que se actúa, a Juicio de Protección para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la presente demanda.

TERCERO. Se **reencauza** este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por la actora.

CUARTO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** para que atienda la totalidad de lo previsto en los incisos c), d) y e) del Considerando V, de esta resolución.

QUINTO. **Notifíquese personalmente a la parte actora** en su domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; **notifíquese por oficio a la Autoridad Responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, adjuntando copia certificada de esta resolución.

SEXTO. Cúmplase con lo ordenado en la Ley de Transparencia.

2. Informe de Cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. El 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, esta autoridad electoral recibió oficio No. **CNHJ-SLP-886/2024** expedido el 22 veintidós de mayo de la misma anualidad, signado por la ciudadana Elizabeth Flores Hernández, en su carácter de Secretaria de la Ponencia 1 CNHJ-MORENA en el que informa cuales son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. El día 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que remitiera en un plazo de 10 diez días las constancias que estimara necesarias para acreditar el cabal cumplimiento de la sentencia de fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro dentro del expediente **TESLP/JDC/45/2024**.

3. Oficio del Cumplimiento de Requerimiento. En data 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la ciudadana Elizabeth Flores Hernández, en su carácter de Secretaria de la Ponencia 1 CNHJ-MORENA, remitió a este tribunal el oficio No. **CNHJ-SLP-886/2024** mediante el cual informa el cabal cumplimiento de la sentencia anexando las constancias con las que acredita la observancia a lo ordenado en la sentencia de mérito.

4. Registro y turno a Ponencia. El 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a las 11:45 once horas con 45 cuarenta y cinco minutos el Secretario General de Acuerdos Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/45/2024** a la Ponencia a cargo del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

5. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, se señalaron las 10:00 diez horas del día 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de lo siguiente:

II.- COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III.- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/45/2024**, interpuesto por la C. Emelia Navarrete Miranda, por su propio derecho.

Al respecto, en el capítulo denominado **efectos** dentro del considerando VI de la Resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, se ordenó **REENCAUZAR** este medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena**, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por la actora, en la inteligencia de que dentro del término de 10 diez días dicha Institución Política deberá comunicar a este Tribunal el trámite que le dio al reencauzamiento ordenado.

Al efecto, en la página 33 del expediente original **TESLP/JDC/45/2024** obra la certificación del actuario de este Tribunal mediante el cual asentó la notificación de fecha 20 veinte de mayo de la presente anualidad, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, por lo que, atendiendo a lo prescrito en el párrafo que antecede, el plazo de 10 diez días, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/45/2024**, transcurrió del 20 de mayo al 27 de mayo de la presente anualidad.

En relación con lo anterior, el día 27 veintisiete de mayo de la presente anualidad se recepcionó el oficio **CNHJ-SLP-886/2024** expedido el 22 veintidós de mayo de la misma anualidad, signado por la C. Elizabeth

Flores Hernández, en su carácter de Secretaria de la Ponencia 1 CNHJ-MORENA mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

"Dando cumplimiento a su Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del 20 de mayo del 2024, dictado en el expediente indicado al rubro, le informo que:

1. Con fecha 22 de mayo se radicó la demanda reencauzada con el número de oficio CNHJ-SLP-751/2024, determinándose la improcedencia de la queja al tenerse por actualizada la causal establecida en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

2. En esa misma fecha se notificó a la actora de la determinación antes mencionada.

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es por lo anterior que solicitamos:

ÚNICO. Tener por cumplida, en tiempo y forma, su determinación del 20 de mayo, dictada dentro del expediente indicado al rubro."

En este sentido, esta autoridad se percató que la responsable anexa copia certificada del Procedimiento Sancionador Electoral con No. de expediente CNHJ-SLP-751/2024, del cual se desprende que dicho Órgano declaró la improcedencia del recurso promovido por la C. Emelia Navarrete Miranda por considerando que la pretensión de ésta no es posible toda vez que no acredita ser titular del derecho que reclama, actualizándose la causal de improcedencia prevista por el artículo 22 inciso e) fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Con el oficio de cuenta, con la documentación recibida, y con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado es claro que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena **ha dado cumplimiento en tiempo y forma** a lo ordenado en el capítulo denominado **efectos** dentro del considerando VI de la sentencia de fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TESLP/JDC/45/2024**.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

Primero. - Se da por plenamente cumplida la Sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/45/2024** por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Segundo. - Se declara que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha dado cumplimiento, a la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Tercero. - **Notifíquese** en forma personal al recurrente, en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Cuarto. - Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela Lopez Domínguez. Doy Fe. "

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.